



Consejo de Seguridad

Distr. general
25 de mayo de 2012
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 21 de mayo de 2012 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea y, en relación con el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009), tiene el honor de comunicarle los datos relacionados con la aplicación por Luxemburgo de las sanciones adoptadas por las Naciones Unidas contra la República Popular Democrática de Corea (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 21 de mayo de 2012
dirigida al Presidente del Comité por la Misión
Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas**

**Informe de Luxemburgo al Comité del Consejo de
Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718
(2006) relativa a la República Popular Democrática
de Corea**

De conformidad con el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, y como complemento del informe presentado mediante nota verbal de fecha 11 de febrero de 2008 (véase el documento S/AC.49/2008/1, de 26 de febrero de 2008), en aplicación del párrafo 11 de la resolución 1718 (2006), Luxemburgo tiene el honor de transmitir al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) los siguientes datos sobre las medidas concretas que ha adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y los párrafos 9 y 10 de la resolución 1874 (2009), así como las medidas financieras establecidas en los párrafos 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009).

Medidas adoptadas por la Unión Europea

Con arreglo al derecho de la Unión Europea, las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican mediante decisiones del Consejo de la Unión Europea en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común.

Esas decisiones son jurídicamente vinculantes para los Estados miembros, y trasladan el contenido de las resoluciones del Consejo de Seguridad a la legislación europea. Para garantizar el carácter jurídicamente vinculante para los Estados miembros, y también la aplicación directa en estos, a continuación estas decisiones deben traducirse a reglamentos del Consejo de la Unión Europea. En aplicación de dichos principios, Luxemburgo y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas por las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) de la siguiente manera:

**Decisión 2010/800/PESC, de 22 de diciembre de 2010, por la que
se deroga la Posición Común 2006/795/PESC, de 20 de noviembre
de 2006, modificada por la Decisión 2011/860/PESC, de 19 de
diciembre de 2011**

Este instrumento europeo contiene la prohibición de exportar bienes y tecnologías que puedan contribuir a los programas norcoreanos relacionados con las armas nucleares, otras armas de destrucción en masa o misiles balísticos, así como de suministrar los servicios conexos; la prohibición de comprar bienes y tecnologías a la República Popular Democrática de Corea; la prohibición de exportar artículos de lujo a la República Popular Democrática de Corea, así como la congelación de los fondos y los recursos económicos de las personas, entidades y organismos que participan u ofrecen apoyo a los mencionados programas norcoreanos.

Reglamentos del Consejo de la Unión Europea

Los reglamentos del Consejo ponen en práctica los elementos de las decisiones presentadas que entran en las competencias de la Unión Europea en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme por los agentes económicos en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Los reglamentos del Consejo son vinculantes en su totalidad y son directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea desde el momento de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los fondos y recursos económicos son directa e inmediatamente congelados en virtud de los reglamentos del Consejo. No es necesaria disposición nacional alguna en cuanto a su aplicación.

- **Reglamento (CE) No. 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007.** El reglamento se refiere a la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea que contiene una lista de bienes y tecnologías aprobada por el Comité de Sanciones mediante su decisión de 1 de noviembre de 2006.

La puesta al día se realiza mediante modificaciones a dicho reglamento (CE) No. 329/2007 que reflejan las decisiones adoptadas por el Comité de Sanciones:

- **Reglamento (CE) No. 117/2008 de la Comisión, de 28 de enero de 2008.** El reglamento modifica el reglamento (CE) No. 329/2007.
- **Reglamento (UE) No. 1283/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009.** El reglamento modifica el reglamento (CE) No. 329/2007.
- **Reglamento (UE) No. 567/2010 del Consejo, de 29 de junio de 2010.** El reglamento modifica el reglamento (CE) No. 329/2007.

Esos reglamentos se han completado por el Reglamento de Ejecución siguiente:

- **Reglamento de Ejecución (UE) No. 1355/2011 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011.** El reglamento modifica la lista de personas, entidades y organismos a los que debe aplicarse la congelación de fondos y recursos económicos.

Medidas adoptadas por Luxemburgo

Conforme a los párrafos 9, 10 y 18 de la resolución 1874 (2009), Luxemburgo posee una legislación que requiere una licencia de exportación para toda venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material conexo a terceros países. Esta legislación constituye la base para la puesta en práctica del embargo de armas contra la República Popular Democrática de Corea y la prohibición de suministrarle los servicios conexos. La Ley enmendada de 15 de marzo de 1983 sobre armas y municiones prohíbe a toda persona que resida en Luxemburgo participar en una transacción relacionada con armas si no posee la autorización emitida a tal efecto por el Ministerio de Justicia. Además, la Ley enmendada de 5 de agosto de 1963 relativa a la importación, exportación y el tránsito de mercancías y de tecnología conexa y el Reglamento del Gran Ducado, de 31 de octubre de 1995,

relativo a la importación, exportación y tránsito de armas, municiones y equipo destinado específicamente a usos militares y la tecnología conexas requieren una licencia de exportación para vender, suministrar, transferir o exportar armas y material conexas. Esto se aplica a todos los bienes que figuran en la Lista Común de Equipos Militares de la Unión Europea.

Las solicitudes de licencia son evaluadas según los criterios pertinentes, teniendo en cuenta las medidas impuestas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1874 (2009). Si procede, Luxemburgo garantizará que el Comité reciba una notificación antes de proceder a cualquier envío de armas o de material conexas. Hasta la fecha, no se ha hecho envío alguno de este tipo desde Luxemburgo.

En los párrafos 19 y 20 de la resolución 1874 (2009), se pide a los Estados que no asuman nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias y que no proporcionen apoyo financiero público para el comercio con la República Popular Democrática de Corea. Luxemburgo no ha contraído compromisos de esa índole. En el análisis político previo, las obligaciones que se derivan de la resolución 1874 (2009) excluyen la concesión de asistencia financiera bilateral a la exportación. La Decisión 2010/800/PESC, de 22 de diciembre de 2010, del Consejo de la Unión Europea, modificada por la Decisión 2011/860/PESC del Consejo, de 19 de diciembre de 2011, retoma y refuerza las listas de bienes de doble uso establecidas por el Comité de Sanciones, así como las listas de personas a quienes se prohíbe la estancia y las personas y entidades cuyos activos se han congelado, establecidas también por el Comité de Sanciones. Además de la prohibición de subvenciones, créditos o seguros a la República Popular Democrática de Corea, prescrita en los párrafos 19 y 20 de la resolución 1874 (2009), la decisión establece la eliminación voluntaria de las subvenciones existentes. Introduce un sistema según el cual las instituciones financieras presentan informes a las autoridades de los Estados miembros que permiten controlar las transacciones relacionadas con la República Popular Democrática de Corea que puedan contribuir a la proliferación nuclear, facilitando por tanto la aplicación del párrafo 18 de la resolución 1874 (2009). Introduce además un sistema de notificación previa de toda carga que se envíe a la República Popular Democrática de Corea para facilitar la puesta en práctica del párrafo 11 de la resolución 1874 (2009). Pone en práctica asimismo los párrafos 12 a 16 de la resolución sobre las inspecciones en alta mar y el párrafo 17 sobre la prestación de servicios a naves de la República Popular Democrática de Corea, así como el párrafo 28 sobre la enseñanza y formación de nacionales de la República Popular Democrática de Corea.